

**REGLAMENTO (CE) Nº 597/2008 DE LA COMISIÓN**

**de 24 de junio de 2008**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 372/2007, que establece límites de migración transitorios para los plastificantes utilizados en las juntas de tapas destinadas a entrar en contacto con alimentos**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2007/19/CE de la Comisión, de 2 de abril de 2007, por la que se modifican la Directiva 2002/72/CE, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, y la Directiva 85/572/CEE del Consejo, por la que se determina la lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios <sup>(2)</sup>, aclara que las juntas de tapas entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/72/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>. Dispone, asimismo, que los Estados miembros han de adoptar medidas, no más tarde del 1 de mayo de 2008, que permitan la libre circulación de las juntas de tapas que cumplan los límites de migración específicos (LME) establecidos en la Directiva 2002/72/CE modificada. El artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, letra b), de la Directiva 2007/19/CE establece que los Estados miembros deben prohibir, a partir del 1 de julio de 2008, la fabricación e importación de juntas de tapas que no cumplan la normativa.
- (2) El Reglamento (CE) nº 372/2007 de la Comisión <sup>(4)</sup> regula la comercialización de las juntas de tapas a las que se refiere el artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, letra b), de la Directiva 2007/19/CE durante un período transitorio, a la espera de que se aplique dicha Directiva. Establece LME transitorios para la suma de determinados

plastificantes utilizados en las juntas de tapas, de manera que no se ponga en peligro la libre circulación de estos productos, se excluyan inmediatamente del mercado las tapas y los alimentos que presenten un riesgo importante y, al mismo tiempo, la industria tenga tiempo suficiente para terminar de desarrollar juntas que cumplan los LME establecidos en la Directiva 2002/72/CE, modificada por la Directiva 2007/19/CE. Se determinó que ese período transitorio finalizara el 30 de junio de 2008.

- (3) En diciembre de 2007, la industria alimentaria y el sector productor de tapas informaron a la Comisión de que, para julio de 2008, no habría en el mercado suficientes tapas que hubieran superado los ensayos relativos al cumplimiento de la Directiva 2002/72/CE, de modo que la industria alimentaria no tendría con qué embalar alimentos especialmente afectados como son los alimentos en aceite, salsas de tipo pesto y salsas grasas. Se han desarrollado algunas soluciones que no sirven para todos los productos. Otras no se producen en todos los tamaños de tapa. Y existen otras de las que no se conocen ni la hermeticidad a largo plazo ni el comportamiento en cuanto a migración.
- (4) Solo empezará a disponerse de tapas que cumplan la Directiva 2007/19/CE a partir de julio de 2008, y será a partir de esa fecha cuando la industria alimentaria comience a someter a ensayo los posibles diseños de tapas. Teniendo en cuenta que los productos alimenticios grasos embalados con esas tapas están sujetos a una producción estacional, y que los productores de alimentos necesitan algo de tiempo para elegir y someter a ensayo las soluciones adecuadas a sus productos, es necesario establecer otro período transitorio durante el cual las tapas que cumplan el Reglamento (CE) nº 372/2007 puedan utilizarse para embalar alimentos, como excepción a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, letra b), de la Directiva 2007/19/CE. En consonancia con la letra d) del párrafo tercero citado, el período transitorio debe terminar el 30 de abril de 2009.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 372/2007 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 91 de 31.3.2007, p. 17. Corrección de errores en el DO L 97 de 12.4.2007, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO L 220 de 15.8.2002, p. 18. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2008/39/CE (DO L 63 de 7.3.2008, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO L 97 de 12.4.2007, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 372/2007 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, letra b), de la Directiva 2007/19/CE, las tapas

que contengan capas o revestimientos de plástico a modo de juntas, quedando el conjunto compuesto de dos o más capas de distintos tipos de materiales, podrán comercializarse en la Comunidad si cumplen las restricciones y especificaciones que se indican en el anexo del presente Reglamento.».

2) En el artículo 2, la fecha de «30 de junio de 2008» se sustituye por la de «30 de abril de 2009».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2008.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU

*Miembro de la Comisión*

---